



Rad. 680013110004-2020-00200-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, sírvase proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 4 de septiembre de 2020.


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante ORLANDO RAMOS GOMEZ (Q.E.P.D.) instaurada a través de apoderado judicial por JUAN CAMILO RAMOS ROJAS -menor de edad- representada por ZORAIDA GOMEZ MANCILLA.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibles las demandas en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

El inciso 2º del artículo 85 del CGP prevé que con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

A su vez, el artículo 489, como norma especial, contiene los anexos que deberán presentarse con la demanda disponiendo en su numeral 6 “Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”; y en su numeral 8 “La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiere su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”.

En esta línea, el numeral 1º del artículo 85 del CGP prevé que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. **El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.**

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. No se aporta el registro civil de nacimiento de JUAN JOSE RAMOS HERRERA, quien se menciona es hijo del causante, por tanto, con vocación hereditaria, o en su defecto agotado el procedimiento dispuesto en el artículo 85 del CGP, para proceder de conformidad por el Despacho.
2. No se presenta avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto en el artículo 489 del CGP concordante con el 444 del ibidem.



3. Siendo el heredero demandante un adolescente menor de edad, deberá actuar por intermedio de su representante legal, en este caso su progenitora ELIZABETH ROJAS TOLOZA quien en ejercicio de la patria potestad ostenta la representación legal del hijo, sin que dicha potestad pueda predicarse de quien ejerce la custodia y cuidado personal como es el caso de la abuela paterna ZORAIDA GOMEZ MANCILLA. En este orden, deberá aportarse poder conferido por la representante legal de JUAN CAMILO RAMOS ROJAS.

Se pone de presente que el poder deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento// En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. (subrayas del despacho). En consecuencia, en caso de otorgarse poder mediante mensaje de datos deberá acreditarse remitido desde el canal digital informado en la demanda.

4. No se acredita el envío de la demanda y anexos al medio electrónico de las herederas mencionadas de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 489 del CGP y 5 del Decreto 806 de 2020, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para efectuar el saneamiento de la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **084** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**


ELVIRA RODRÍGUEZ GUALTEROS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

